

## Datos del Expediente

**Carátula:** CARMONA MAXIMILIANO EZEQUIEL C/ TRANSP 25 DE MAYO S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 13/12/2018

**N° de**

**Receptoría:** MP - 9782 - 2015

**N° de**

**Expediente:** 167118

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 1122

**Sentencia - Nro. de Registro:** 209

**03/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO Nro. 209-S FOLIO Nro. 1122/24

Expediente N° 167118 Juzgado n°9

En la ciudad de Mar del Plata, a los 03 días del mes de septiembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**CARMONA, MAXIMILIANO EZEQUIEL c. TRANSP.25 DE MAYO S.R.L. s. DAÑOS**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

1) ¿Es justa la sentencia de fs. 216/229?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Loustaunau dijo:**

I. Llega en revisión la sentencia dictada a fs. 216/229 en la cual la Sra. Jueza *a quo* hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por el Sr. Maximiliano Ezequiel Carmona contra Transportes 25 de Mayo S.R.L., condenando a esta última y a la citada en garantía Protección Mutua de Seguro del Transporte Público de Pasajeros a abonar al actor la suma de \$567.806.- con más intereses y costas del juicio.

Para así decidirlo consideró que no se probó la culpa de la víctima o causa ajena que eximan total o parcialmente a la accionada de su responsabilidad en la producción del evento. En particular, expresó que la demandada no acreditó que la contraria hubiera generado una conducta ilegal o imprudente. Para fundar su decisión repasó el sistema de prioridad de paso contenido en el art 41 de la ley de tránsito, no encontrando que se haya presentado alguna de las excepciones allí dispuestas.

En base a la prueba rendida, fijó por incapacidad sobreviniente la suma de \$415.606.-, por daño moral la de \$150.000.- y por gastos médicos, la de \$2.200.-

**II.** Apeló la compañía de transportes demandada y la citada en garantía. Los recursos fueron concedidos a fs. 233/234 y 236, y fundados con las presentaciones de fecha 07/02/19 y 02/02/19, respectivamente. La actora los respondió en un solo escrito que ha sido agregado a fs. 244/247.

**III. 1.** El letrado apoderado de Transportes 25 de Mayo SRL efectuó en primer lugar, un replanteo de prueba en los términos del art 255 del CPC, respecto de un pedido de para que el Municipio local informe sobre el tipo de calzada que presentaban las arterias adonde ocurrió el accidente (si era de asfalto, granza o calle de tierra), dado el resultado del oficio de fs.207 y el auto denegatorio de fs.209.

La solicitud fue oportunamente admitida por el Tribunal en la sentencia dictada a fs.251/252 y a fs. 256/257 se encuentra la respuesta correspondiente del oficio, ampliada a fs. 277/278 .

La crítica del recurrente se concentra en la atribución de responsabilidad la cual-entiende- ha sido efectuada sin merituar acabadamente la conducta de la víctima, la cual tuvo entidad suficiente para interrumpir completamente el nexo causal.

Sostuvo que la conducta de la propia víctima fue la causante de los daños que pretende resarcir porque: *i)* no contaba con la prioridad de paso, al acceder a la bocacalle desde una calle de tierra a una pavimentada; *ii)* fue el embistente y *iii)* carecía de carnet habilitante para conducir la motocicleta en la que circulaba.

**III.2.** Por su parte, el letrado apoderado de la citada en garantía expuso dos agravios: *i)* el primero, similar al del demandado, que gira en torno a la ausencia de prioridad de paso de quien ingresa a una bocacalle desde una calle de tierra; *ii)* el segundo, en el cual cuestionó la tasa de interés aplicada pues desatiende la doctrina de la SCBA establecida en las causas “Vera, Juan c. Provincia de Buenos Aires” y “Nidera c. Provincia de Buenos Aires”, conforme la cual debe fijarse una tasa de interés puro en los casos en las indemnizaciones se fijan a valores actuales, al momento del dictado de la sentencia.

**IV.** Trataré el agravio común que presentan ambos apelantes tendiente a resolver el conflicto de la atribución de responsabilidad y, adelanto, que propondré rechazar íntegramente la demanda por haberse demostrado la culpa del actor con aptitud suficiente para fracturar el nexo de causalidad presumido.

Si bien es cierto que la causalidad actual es probabilística (Prevot, Juan Manuel “El nexo de causalidad en la responsabilidad médica” LL del 18.8.05 p.2; “Relación de causalidad en las infecciones intrahospitalarias LL Gran Cuyo 2006 Febrero, 52), también lo es que en autos las pruebas rendidas evidencian que la causa más “probable” del daño es únicamente la culpa de la víctima que, como tal, ha sido capaz de interrumpir por completo nexo causal respecto del accionado (arts.1111, 1113 2da parte 2do párrafo C. Civil - aplicable de acuerdo al art. 7 del CCyC- y 375 del CPC).

Los motivos que me convencen de esta decisión son los siguientes:

1. En los casos de responsabilidad objetiva, probada la intervención de la cosa y su conexión causal con el daño producido, se presume que el perjuicio ha sido provocado por el vicio o riesgo de la cosa, es decir que opera una presunción de causalidad y para eximirse de responsabilidad total o parcialmente, es preciso que el demandado demuestre la culpa de la víctima o de un tercero por quien no tiene el deber de responder o bien el caso fortuito.

2. La víctima carecía de prioridad de paso al llegar a la encrucijada ya que, pese a que venía circulando por la derecha, la demandada lo hacía por una arteria asfaltada a la cual el actor ingresó desde una calle de granza o tierra.

La ley nacional 24.449, a la que nuestra provincia adhirió a través de la ley 13.927, establece con claridad que la prioridad de paso de quien viene circulando por la derecha se pierde cuando se desemboca desde una vía de tierra a una pavimentada (art 41 g 1).

No ha sido materia de discusión la circunstancia de que el Sr. el Maximiliano Ezequiel Carmona venía circulando por la calle Florencio Martínez de Hoz el 4 de junio de 2014 aproximadamente a las 23 hs con una motocicleta Zanella ZB con sentido de circulación desde Sicilia hacia Gutemberg cuando, al transponer la calle Calabria, chocó con el colectivo Mercedes Benz, propiedad de la demandada.

Al ser requerido a la Municipalidad de General Pueyrredón que informe si al momento en que produjo el accidente la calle Florencio Martínez de Hoz entre las calles Sicilia y Gutemberg contaba o no con carpeta asfáltica, a fs. 277 informó que es de granza. Vale señalar que el trayecto comprende a la calle Calabria, en cuya intersección con Florencio Martínez de Hoz se produjo el accidente.

Esta cuestión, que se encuentra confirmada con las fotografías certificadas por escribano obrantes a fs.260/269, es prácticamente dirimente y, por ende, demostrativa de la culpa de la víctima, con aptitud suficiente para excluir la responsabilidad del demandado en su totalidad.

La regla de la prioridad de paso y sus excepciones legales son una aplicación del deber contenido en el art. 39 inc “b” de la Ley 24.449 de “*circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito*”.

Esta norma no hace más que reproducir el estándar mínimo de diligencia circunstanciada previsto tanto en el art. 512 del C.Civ. derogado como en el art.1724 del C. Civ.y Com vigente, y se traduce, en el caso, en el deber del conductor que circula por la calle de tierra de detenerse en la esquina y dar paso a quien circula por la de asfalto, sin importar de qué lado viene. La violación de esta prioridad lleva a presumir su responsabilidad (art. 64 segundo párrafo de la ley 24.449).

3. A ello se agrega que el actor no poseía licencia habilitante para conducir motovehículos a la fecha del accidente, conforme da cuenta el informe de la Dirección General del Transporte, División Licencia de Conductor, manejo Defensivo y Accidentología del Municipio local a fs. 167/168.

V. En definitiva, considero que asiste razón a los letrados apoderados de la demandada y la citada en garantía en este punto, por lo que voy a proponer a mi colega que se revoque la sentencia y se rechace íntegramente la demanda promovida por el Sr. Carmona.

Se ha logrado demostrar la culpa de la víctima con la aptitud suficiente para romper el nexo de causalidad presumido (art 1113 2do párrafo 2da parte CC, art 7 CCCyC)

Consecuentemente, y dada la solución que propongo, no corresponde dar tratamiento a los demás argumentos en que se fundaron el resto de los agravios de los apelantes, por haber sido materia desplazada.

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Loustaunau dijo:**

En atención al resultado de la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y la citada en garantía y en consecuencia, revocar la sentencia apelada, rechazando íntegramente la demanda, con imposición de costas de ambas instancias a la actora en su calidad de vencida (arts. 68 y 274 del C.P.C).

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

En consecuencia se dicta la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Hacer lugar al recurso deducido por la demandada y la citada en garantía y revocar la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por la actora. II) Imponer las costas de ambas instancias a la accionante en su calidad de vencida. (art. 68 y 274 del C.P.C) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.

**ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^